



Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Alimento mayor de edad / Rad. 2017-00248-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

En escrito que antecede el apoderado de la demandante solicita se decrete el embargo de los dineros que percibe el demandado en Colpensiones, a más de peticionar que se requiera al pagador del demandado - Municipio de Cali- para que consigne los incrementos anuales desde *“que se dictó el fallo a la fecha y consigne las costas del proceso”*.

Para resolver lo anterior se tiene que: *i)* en el referido proceso en proveído del 26 de julio de 2017 se fijó una cuota provisional de alimentos en favor de la demandante Piedad Fernández y a cargo de su cónyuge Aimer Azairas Vargas Luna, para lo cual se ofició al pagador del demandado -Municipio de Cali - para la consignación de la referida cuota (fl 26); *ii)* Mediante sentencia n.º 214 del 9 de agosto de 2018, se accedió a las pretensiones de la demanda fijando una cuota de alimentos a cargo del demandado, disponiendo mantenerse *“la medida cautelar existente”* (fl 100); *iii)* Se han venido cobrando los dineros consignados a órdenes del despacho por parte de la demandante; y *iv)* en proveído del 13 de febrero de 2020 se ordenó requerir al Municipio de Cali, para el cumplimiento integral de la sentencia, efectuando los incrementos anuales de la cuota fijada, librándose al efecto los oficios pertinentes, cuyo trámite estarían a cargo de la demandante, gestión que empero los oficios a su disposición, aquella no realizó (fl 160).

En virtud de lo expuesto y si bien atendiendo los derroteros del artículo 397 del Código General del Proceso, la medida decretada antes de la sentencia debe mantenerse; lo cierto es que no se puede acceder a la nueva solicitud, por cuanto si la demandante considera que existe incumplimiento de la cuota alimentaria fijada, podrá sí así lo estima, adelantar el proceso ejecutivo correspondiente en el que además podrá solicitar el uso de las cautelas que correspondan; al igual que podrá adelantar el cobro de la condena en costas efectuada en el trámite pertinente.

De otro lado, se dispondrá que por secretaría se libre nuevamente oficios al pagador del demandado, para que de acatamiento a lo ordenado en proveído del 13 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud efectuada por la demandante, de conformidad con lo expuesto.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SEGUNDO: Librar nuevamente por secretaría el oficio dirigido al Municipio de Cali, en acatamiento a lo dispuesto en oficio del 13 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 065 Hoy 28 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria